

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2019 00997 00  
**DEMANDANTE:** ALIRIO ANTONIO MACHADO CARRASCAL  
**DEMANDADO:** SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el memorial de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual el abogado WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMÍREZ informa y acredita la causal consagrada en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.<sup>1</sup>, para rechazar el nombramiento como curador ad litem, este despacho judicial procede a relevarlo del cargo y designar como nuevo curador ad litem al abogado JESUS ALBERTO DURAN SANGUINO, identificado con la C.C. N°1.090.497.142 y portador de la T.P. N°342.156 del C.S. de la J., de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., para que represente en el sub examine a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.

Se le advierte al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 ibidem.

Así mismo, infórmese al curador que, en caso de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar tal circunstancia, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo con la norma antes citada.

De otra parte, con relación a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se nombre como curador ad litem al abogado RUSBIN PARDO SILVA, la misma no será despachada favorablemente por el despacho, toda vez que, en observancia a los principios de legalidad e igualdad de las partes que rigen los procesos judiciales, es deber del juez procurar designar en dicho cargo a una persona imparcial, es decir, a un abogado ajeno a cualquier tipo de cercanía con las partes. En ese sentido, para la designación de curador ad litem en los procesos judiciales, se hace

---

<sup>1</sup> “ (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, (...)”

uso de la lista actualizada de abogados de Norte de Santander, enviada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander a los juzgados, desde el 20 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al abogado WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESIGNAR** en el cargo de curador ad litem al abogado en ejercicio JESUS ALBERTO DURÁN SANGUINO, identificado con la C.C. N°1.090.497.142 y portador de la T.P. N°342.156 del C.S. de la J.; quien puede ser notificado a través del correo electrónico JESUSDUSANG@HOTMAIL.COM

**TERCERO:** Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido, previniendo al profesional del derecho que, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud especial de designación de un curador ad litem, presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
**JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dc6fb907201937d7914902077dad3cf4bee7f5e96669643ed48293ce09a56a4**

Documento generado en 28/09/2021 03:29:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00039 00  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA ORTIZ DE LANDAZÁBAL  
**DEMANDADOS:** LORENA GARCÍA ORDÓÑEZ y AMANDA ORDÓÑEZ DE GARCÍA

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente los oficios allegados por BANCOLOMBIA, el BANCO CAJA SOCIAL, el BANCO BBVA COLOMBIA, el BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, el BANCO DE OCCIDENTE y la NOTA DEVOLUTIVA allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO  
JUEZ**

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f282a41d209e727081139cb763d77e5b62abdc6214add8646e440a2f88f8e6  
3**

Documento generado en 28/09/2021 03:29:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, 06 de mayo de 2021

Código interno Nro RL00126378 (favor citar al responder)

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Respuesta al Oficio No. 354

Rad: 00540014003008202100039

jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)

SILVA MELISA GUERRERO BLANCO

**Oficio N°** 354  
**Demandante** ESPERANZA ORTIZ LANDAZABAL  
**Valor del Embargo** \$ 5,500,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LORENA GARCIA ORDOÑEZ 60343995	Cuenta Ahorros - 0602	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

**Luisa Fernanda Sierra**

Sección Embargos y Desembargos  
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

**Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.**

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales  
Carrera 48 N° 26 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia.  
Conmutador:4040000 correo electrónico [Requerinf@bancolombia.com.co](mailto:Requerinf@bancolombia.com.co)

Bogota D.C., 07 de Mayo de 2021  
EMB\7089\0002198937

Señores:

**008 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Palacio De Justicia Tercer Piso  
Cucuta Norte De Santander 0



R70892105070905

**Asunto:**

Oficio No. de fecha 20210421 RAD. 54001400300820210003900 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ESPERANZA ORTIZ DE LANDAZABAL VS LORENA GARCIA ORDONEZ Y OTRO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 27.584.963			Sin Vinculacion Comercial Vigente
CC 60.343.995			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ**  
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos





**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**Secretario(a)**

**CUCUTA**

**N. DE SANTANDER**

**MAYO 04 DE 2021**

**PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315**

**942673**

**OFICIO No: 0000**

**REFERENCIA: JUDICIAL**

**RADICADO N°: 54001400300820210003900**

**NOMBRE DEL DEMANDANTE: ESPERANZA ORTIZ DE LANDAZABAL**

**IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 27936155**

**CONSECUTIVO: JT942673**

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 03 del mes mayo del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

<b>Id. del Demandado</b>	<b>Nombre del Demandado</b>	<b>Nro. Proceso</b>	<b>Monto a Embargar.</b>
27584963	AMANDA ORDOÑEZ DE GARCIA	20184178	\$0.00
60343995	LORENA GARCIA ORDOÑEZ	20184178	\$0.00

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**CUCUTA**  
**N. DE SANTANDER**  
**PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315**  
**MAYO 04 DE 2021**  
**1**

Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2021

DNO-2021-05-0925

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**SILVIA GUERRERO**  
**jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 54-001-40-03-008-2021-00039-00**  
**REF: OFICIO N° OFICIO DEL 21/04/2021**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que AMANDA ORDOÑEZ DE GARCIA, con identificación No 27584963 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2021

DNO-2021-05-0924

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**SILVIA GUERRERO**  
**jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 54-001-40-03-008-2021-00039-00**  
**REF: OFICIO N° OFICIO DEL 21/04/2021**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LORENA GARCIA ORDOÑEZ, con identificación No 60343995 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES**  
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Santiago de Cali 05 de Junio de 2021

**Señor(es)**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Cúcuta-Norte de Santander**

Demandante /Ejecutante : ESPERANZA ORTIZ DE LANDAZABAL  
Demandado /Ejecutado : LORENA GARCIA ORDOÑEZ Y AMANDA ORDOÑEZ DE GARCIA  
Radicación : 2021-00039-00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.21042021 del 21 de Abril de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 5 de Abril de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de LORENA GARCIA ORDOÑEZ Y AMANDA ORDOÑEZ DE GARCIA con identificación No 60.343.995.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

**Lina Maria Ipiales Torijano**

**Área de Operaciones Captaciones**  
**Bancoomeva S.A.**

Página 1 de 1

Bogotá, 10 de Mayo de 2021

Señores:

**Juzgado 08 Civil Municipal De Cucuta**  
**Cucuta**  
**jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: **54001400300820210003900**

Identificación Demandado: **60343995**

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno  
Directora de Operaciones de Red y Canales  
embargos@bancamia.com.co

Bogotá, 10 de Mayo de 2021

Señores:

**Juzgado 08 Civil Municipal De Cucuta**  
**Cucuta**  
**jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia: Respuesta Orden de Medidas Cautelares

Radicado: **54001400300820210003900**

Identificación Demandado: **27584963**

Respetados señores,

De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada.

De igual manera, informamos que por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviar la respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cordial saludo,



Adriana Cecilia Castro Bueno  
Directora de Operaciones de Red y Canales  
embargos@bancamia.com.co

Bogotá D.C., 14 de julio de 2021

SV-21-0028137

Señor(a)(es):

**JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL**

PALACIO DE JUSTICIA P 3 BL A OF 316

CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 4/05/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **LORENA GARCIA ORDOÑEZ Y OTRO**

ID. Demandado: **60343995**

No. Proceso: **54 001 40 03 008 2021 00039 00**

No. Oficio: **354**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andrea Villamizar Vanegas**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Mercadeo Personas

Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

**EMBARGO PROCESOS EJECUTIVOS INSCRITOS**

Gladys Contreras Ortega <gladys.contreras@supernotariado.gov.co>

Jue 12/08/2021 9:44 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerson Andres Arciniegas Bautista <gerson.arciniegas@supernotariado.gov.co>

 6 archivos adjuntos (543 KB)

image28203.pdf; image28207.pdf; image28223.pdf; image28211.pdf; image28215.pdf; image28219.pdf;

**OFICIO # 2602021EE03774 DE 10-08-2021**

**SEÑORES**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

**DE CUCUTA**

**OFICIO # 603 DE 17-06-2021 PROCESO RAD.54001 40-03-008-2021-00315-00 MAT 260-50651 TURNO  
2021-260-6-16349**

**DE CARLOS EDUARDO RAMIREZ MENESES**

**A CLAUDIA TORRADO FRANCO**

**OFICIO # SIN DE 14-04-2021 PROCESO RAD.54 001 40-03-008-2020-00265 MAT.260-286804 TURNO  
2021-260-6-10810**

**DE CONJUNTO CERRADO TORRES DEL CENTENARIO**

**AGERMAN HUMBERTO GOMEZ**

**OFICIO # SIN DE 10-03-2021 PROCESO RAD.54001 40-03-008-2020-00526 MAT.260-36519 TURNO 2021-  
260-6-11147**

**DE LUIS GEOVANNY GOMEZ Y OTRA**

**A ADAN RODRIGO AVENDAÑO Y OTRO**

**OFICIO # 740 DE 13-07\*2021 PROCESO RAD.54001 40-03-008-2014-00140 MAT.260-97058 TURNO  
2021-260-6-18680**

**DE FUNDACION DE LA MUJER**

**A ANA CECILIA MENDOZA**

**OFICIO # SIN DE 22-04-2021 PROCESO RAD.54-001 40-03-008-2021-00039 MAT.260-246107 TURNO  
2021-260-6-11919**

**DE ESPERANZA ORTIZ LANDAZABAL**

**A LORENA GARCIA Y OTRO**

**OFICIO # 303 DE 20-04\*2021 PROCESO RAD.54001-40-03-008-2021-00062 MAT.260-121183 TURNO  
2021-260-6-10551**

**DE KERLY JOHANNA CASTRO**

**A ROSA TRINIDAD ROJAS**

**FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

 Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener,

imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 10:12:48 am

El documento OFICIO Nro SIN del 22-04-2021 de JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-260-6-11919 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-246107

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-54548

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

D: Esperanza Ostia de Landatec  
A: Buena tarde y todo

FUNCIONARIO CALIFICADOR

71451

54-001-40-03-008-7021-00039

4166

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 10:12:48 am

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

OFICIO Nro SIN del 22-04-2021 de JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA

RADICACION: 2021-260-6-11919

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
CUCUTA - NIT: 899999007-0  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
Impreso el 4 de Mayo de 2021 a las 09:23:27 am

**40022033**

No. RADICACIÓN: **2021-260-6-11919**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
OFICIO No. SIN del 22/4/2021 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA

MATRICULAS: 260-246107

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo	Código	Cantidad	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 79721

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
NIT: 899999007-0 CUCUTA  
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION  
Impreso el 4 de Mayo de 2021 a las 09:23:29 am

**40022034**

No. RADICACIÓN: **2021-260-1-54548**

Asociado al turno de registro: 2021-260-6-11919

MATRICULA: **260-246107**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 79721



## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00086 00  
**DEMANDANTE:** MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA C.C. N°1.090.411.069  
**DEMANDADOS:** OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO C.C. N°60.335.349

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por la abogada MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA, quien actúa en causa propia, en contra del auto proferido el **03 de mayo de 2021**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se rechazó la demanda por tenerse como no subsanada.

### ANTECEDENTES

Por auto del **03 de mayo de 2021**, esta Unidad Judicial resolvió rechazar la demanda de la referencia, por no haberse presentado escrito de subsanación por la parte demandante.

Dicho auto fue recurrido por el extremo ejecutante, quien fundamentó su recurso de reposición en los siguientes términos:

*“Me permito informar que, por medio del auto del 21 de abril, el cual fue notificado por estado del 22 de abril de 2021, se decidió por su despacho inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que no se allegó dirección sica de la demandada, y se ordenó subsanar en el término de CINCO (5) días, o sea dicho término vencía el 29 de abril de la presente anualidad.*

*Como consecuencia de lo anterior, por medio de correo electrónico enviado el 28 de abril de 2021, (...), se presentó en forma oportuna la subsanación de la demanda.”*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la demandante, este despacho incurrió en yerro al resolver rechazar la demanda en cuestión por no subsanarse.

Ahora bien, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis, toda vez que, revisado el expediente electrónico, se observa que, efectivamente, el día 28 de abril de 2021, a las 05:35 p.m., la abogada MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA, radicó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda.

Así mismo, obra prueba electrónica que el día 28 de septiembre de 2021, la escribiente nominada ANGELICA MARIA ORTEGA CUDRIS, dejó constancia dentro del expediente de que, por error involuntario, había cargado el archivo PDF de subsanación de la demanda en la carpeta de otro expediente electrónico, yerro del cual se percató con posterioridad al auto aquí recurrido, de fecha 03 de mayo de 2021, e inmediatamente procedió a corregir.

Si se tiene que el auto inadmisorio fue proferido el día 21 de abril de 2021, y fue notificado por estado electrónico el día 22 de abril de 2021, la parte demandante contaba entonces con el término legal de 5 días hábiles para subsanar la demanda, los cuales vencían el día 29 de abril de 2021, a la 05:00 p.m.

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que la parte actora si subsanó dentro del término legal la demanda, razón por la cual, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del *03 de mayo de 2021*, y proceder con el estudio de la subsanación presentada.

Así pues, subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO REPONER** el proveído del *03 de mayo de 2021*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenarle a la demandada OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO, pagar a la señora MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A-** CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000) por concepto de capital representado en la primera letra de cambio sin número, base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de enero de 2019 hasta el 20 de julio de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de julio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- B-** CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000) por concepto de capital representado en la segunda letra de cambio sin número, base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de febrero de 2019 hasta el 20 de julio de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de julio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- C-** DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000) por concepto de capital representado en la tercera letra de cambio sin número, base de recaudo; más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de marzo de 2019 hasta el 20 de julio de 2019; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de julio de 2019, hasta cuando se cancele lo adeudado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**QUINTO:** Téngase en cuenta que la señora MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA, obra en causa propia dentro de la presente demanda.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d5cdc51eabcea57865600caa320fcfb1acf62f5b589552222d3ff24650e293c**

Documento generado en 28/09/2021 03:28:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

#### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00157 00  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT N°890.503.900-2  
**DEMANDADO:** ANA VICTORIA URBINA GUTIERREZ C.C. N°60.331.666

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por el abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, como apoderado de la parte demandante, en contra del auto emitido el **03 de mayo de 2021**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

Por auto del **03 de mayo de 2021**, esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, por considerar que no se encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, quien fundamentó su recurso de reposición en los siguientes términos:

#### *“NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS*

*(...) la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes.*

*(...)*

#### *INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA*

*(...) la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.*

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

*En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 22372728 como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.*

*Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:*

*a) El primer valor bajo el ITEM Total a Pagar \$1.655.780 (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicios prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.*

*b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo Capital \$1.119.887,32 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.*

*En cuanto al concepto TOTAL A PAGAR (01), éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser INMEDIATA.*

*Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:*

*50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

*Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, es PARTE del contrato de servicios públicos.*

*En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la factura 22372728 de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

*Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.*

*Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho.*

## COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA

*Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago.*

(...)

*(...) el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en el factura 22372728.*

*Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.”*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado judicial recurrente, este despacho incurrió en yerro al abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por considerar que no se encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo.

Ahora bien, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis dado que, a través del recurso interpuesto, el abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS detalla y explica los valores cobrados en la factura de servicios públicos domiciliarios, en armonía con el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, documentos que en conjuntos conforman el título ejecutivo complejo base de recaudo.

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que, al tenor del canon 422 del C.G.P., en concordancia con una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos domiciliarios y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, si cumplen con los requisitos de título ejecutivo complejo; razón por la cual deviene como único camino jurídico reponer el proveído del *03 de mayo de 2021*, y proceder con el estudio de la demanda.

Ahora bien, adentrándose nuevamente el despacho en el examen de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, observa que la pretensión segunda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica de manera clara y precisa a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios; por lo que debe aclararse tal circunstancia y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro de dicho interés.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO REPONER** el proveído del *14 de julio de 2021*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en

virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e995dc64f2fe9696c476e7fcf860a035db2bc199c462877cdf357c01062ccbf**

Documento generado en 28/09/2021 03:28:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00207 00  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT N°890.503.900-2  
**DEMANDADO:** OLGA RÍOS DE SANCHEZ C.C. N°37.791.611

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada de la parte demandante, en contra del auto emitido el **07 de mayo de 2021**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Por auto del **07 de mayo de 2021**, esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, por considerar que no se encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo.

Dicho auto fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, quien fundamentó su recurso de reposición en los siguientes términos:

**“NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

*(...) la factura contrario a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.*

*(...)*

**INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA**

*(...) la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.*

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

*En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 22296599 como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observa el valor que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que este sea cobrados en su totalidad.*

*Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contempla el siguiente valor:*

*El valor bajo el ITEM Total a Pagar Cuarenta y seis millones trescientos cincuenta y seis mil quinientos cincuenta pesos M/CTE (\$46.356.550) (Ver como N 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicio prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.*

*En cuanto al concepto TOTAL A PAGAR (01), éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser INMEDIATA.*

*En consecuencia, al no realizar pago de la obligación contenida en la factura No. 22296599 de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

*(...)*

*Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente al TOTAL DE LA FACTURA, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicada ante su despacho.*

#### **COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA**

*Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago.*

*(...) el título ejecutivo que contiene el valor pendiente por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en la factura No. 22296599.*

*Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.”*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada judicial recurrente, este despacho incurrió en yerro al abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por considerar que no se encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo.

Ahora bien, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis dado que, a través del recurso interpuesto, la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS detalla y explica los valores cobrados en la factura de servicios públicos domiciliarios, en armonía con el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, documentos que en conjuntos conforman el título ejecutivo complejo base de recaudo.

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que, al tenor del canon 422 del C.G.P., en concordancia con una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos domiciliarios y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, si cumplen con los requisitos de título ejecutivo complejo; razón por la cual deviene como único camino jurídico reponer el proveído del *07 de mayo de 2021*, y proceder con el estudio de la demanda.

Ahora bien, adentrándose nuevamente el despacho en el examen de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, observa que la

pretensión segunda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica de manera clara y precisa a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios; por lo que debe aclararse tal circunstancia y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro de dicho interés.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO REPONER** el proveído del **14 de julio de 2021**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d96e91679abf1284cdd2028fa1b821e5a54abe94433ab0a0f5964775c69b623**

Documento generado en 28/09/2021 03:28:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00277 00  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT N°890.503.900-2  
**DEMANDADO:** CARMEN CECILIA RIVERA C.C. N°37.237.992

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por el abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, como apoderado de la parte demandante, en contra del auto emitido el **14 de julio de 2021**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Por auto del **14 de julio de 2021**, esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, por considerar que no se encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, quien fundamentó su recurso de reposición en los siguientes términos:

*“NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS*

*(...) la factura contrario a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.*

*(...)*

*INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA*

*(...) la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.*

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

*En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 15190937 como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.*

*Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:*

*a) El primer valor bajo el ITEM Total a Pagar \$479.500 (Ver como N°01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicios prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.*

*b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo Capital \$1.102.800,19 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N°02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas por concepto de conexión domiciliaria del servicio de gas domiciliario.*

*(...)*

*En cuanto al concepto TOTAL A PAGAR (01), éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser INMEDIATA.*

*Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:*

*50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: En caso de mora del SUSCRIPOTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPOTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

*Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPOTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, es PARTE del contrato de servicios públicos.*

*En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la factura 15190937 de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

*Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.*

*Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho.*

#### **COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA**

*Teniendo en cuenta que la suscripción del contrato de servicios públicos es de ADHESIÓN; Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago. Por lo anterior es de aclarar que el extremo demandado tiene conocimiento de este fenómeno jurídico, el cual es acentuado según el numeral 53 y 55 del capítulo X, descritos en el contrato de condiciones uniformes a lo referente de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la factura.*

*(...)*

*Es importante señor juez, que se entienda que la factura de servicios públicos es un título complejo en el que se integra la factura del servicio y el contrato con condiciones uniformes, los cuales deben ser analizados y estudiados en armonía, y no de manera individual; además sin perder de vista que su cobro se encuentra regulado bajo norma especial.*

*(...) el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en el factura 15190937.*

*Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.”*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse

*con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado judicial recurrente, este despacho incurrió en yerro al abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por considerar que no se encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo.

Ahora bien, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis dado que, a través del recurso interpuesto, el abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS detalla y explica los valores cobrados en la factura de servicios públicos domiciliarios, en armonía con el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, documentos que en conjuntos conforman el título ejecutivo complejo base de recaudo.

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que, al tenor del canon 422 del C.G.P., en concordancia con una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos domiciliarios y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, si cumplen con los requisitos de título ejecutivo complejo; razón por la cual deviene como único camino jurídico reponer el proveído del *14 de julio de 2021*, y proceder con el estudio de la demanda.

Ahora bien, adentrándose nuevamente el despacho en el examen de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, observa que la pretensión segunda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica de manera clara y precisa a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios; por lo que debe aclararse tal circunstancia y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro de dicho interés.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO REPONER** el proveído del **14 de julio de 2021**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e0696816540cafd4c3e50494fe89760d775a4f7c0b1f6cf012c80e1ff2c593**

Documento generado en 28/09/2021 03:29:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00353 00  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT N°890.503.900-2  
**DEMANDADO:** CONSUELO NARANJO CARVAJAL C.C. N°63.491.265

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por la abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada de la parte demandante, en contra del auto emitido el **14 de julio de 2021**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Por auto del **14 de julio de 2021**, esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, por considerar que no se encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo.

Dicho auto fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, quien fundamentó su recurso de reposición en los siguientes términos:

*“NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS*

*(...) la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes.*

*(...)*

*INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA*

*(...) la factura objeto del presente proceso corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.*

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

*En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 18874943 como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.*

*Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:*

*a) El primer valor bajo el ITEM Total a Pagar SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOSIENTOS PESOS M/CTE. (\$616.800) (Ver como N°01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicios prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.*

*b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo Capital UN MILLON VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.022.177,60) valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N°02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas por concepto de conexión domiciliaria del servicio de gas domiciliario.*

*(...)*

*En cuanto al concepto TOTAL A PAGAR (01), éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser INMEDIATA.*

*Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:*

*50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: En caso de mora del SUSCRIPOTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPOTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura*

*Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPOTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, es PARTE del contrato de servicios públicos.*

*En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la factura 15190937 de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

*Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.*

*Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho.*

#### **COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA**

*Teniendo en cuenta que la suscripción del contrato de servicios públicos es de ADHESIÓN; Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago. Por lo anterior es de aclarar que el extremo demandado tiene conocimiento de este fenómeno jurídico, el cual es acentuado según el numeral 53 y 55 del capítulo X, descritos en el contrato de condiciones uniformes a lo referente de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la factura.*

*(...)*

*Es importante señor juez, que se entienda que la factura de servicios públicos es un título complejo en el que se integra la factura del servicio y el contrato con condiciones uniformes, los cuales deben ser analizados y estudiados en armonía, y no de manera individual; además sin perder de vista que su cobro se encuentra regulado bajo norma especial.*

*(...) el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en el factura 18874943.”*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse

*con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada judicial recurrente, este despacho incurrió en yerro al abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por considerar que no se encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo.

Ahora bien, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis dado que, a través del recurso interpuesto, la abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO detalla y explica los valores cobrados en la factura de servicios públicos domiciliarios, en armonía con el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, documentos que en conjuntos conforman el título ejecutivo complejo base de recaudo.

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que, al tenor del canon 422 del C.G.P., en concordancia con una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos domiciliarios y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, si cumplen con los requisitos de título ejecutivo complejo; razón por la cual deviene como único camino jurídico reponer el proveído del *14 de julio de 2021*, y proceder con el estudio de la demanda.

Ahora bien, adentrándose nuevamente el despacho en el examen de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, observa que la pretensión segunda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica de manera clara y precisa a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios; por lo que debe aclararse tal circunstancia y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro de dicho interés.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO REPONER** el proveído del **14 de julio de 2021**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c940699d2fa470dd41e170958c45be47f820ac0566b79a88703b347cba9f15b**

Documento generado en 28/09/2021 03:29:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO CON PREVIAS  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00357 00  
**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. NIT N°890.503.900-2  
**DEMANDADO:** FRANKLIN EDUARDO MONSALVE SAAVEDRA C.C. N°13.270.510

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **reposición** interpuesta por la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada de la parte demandante, en contra del auto emitido el **14 de julio de 2021**, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

Por auto del **14 de julio de 2021**, esta Unidad Judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, por considerar que no se encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo.

Dicho auto fue recurrido por la apoderada judicial del extremo ejecutante, quien fundamentó su recurso de reposición en los siguientes términos:

**“NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS**

*(...) la factura contrario a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.*

*(...)*

**INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA**

*(...) la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.*

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 318 Código General del Proceso

*En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la factura No. 17276965 como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.*

*Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:*

*a) El primer valor bajo el ITEM Total a Pagar \$342.370 (Ver como N°01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por el servicios prestado y demás conceptos facturados y detallados en la misma.*

*b) El segundo Valor bajo el ITEM Valor del Nuevo Saldo Capital \$1.360.494,87 valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N°02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas por concepto de conexión domiciliaria del servicio de gas domiciliario.*

*(...)*

*En cuanto al concepto TOTAL A PAGAR (01), éste se hace exigible por si solo a partir de la fecha de expedición de la factura que se pretende ejecutar, al encontrarse vencida la fecha de pago de la obligación por parte del suscriptor, la cual debió ser INMEDIATA.*

*Ahora bien, respecto del cobro del valor descrito dentro del concepto denominado NUEVO SALDO CAPITAL (02), la justificación jurídica para su cobro como parte integral de la factura, tiene sustento en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda (contrato de adhesión) al tenor de lo descrito en la cláusula 50 del Capítulo X - De las Facturas, el cual refiere:*

*50. CLAUSULA DE ACELERAMIENTO: En caso de mora del SUSCRIPTOR y/o usuario en el pago de una o más de las cuotas fijadas mediante acuerdos por concepto de consumo, cargo fijo, cargo por conexión, trabajos varios, cargos por reconexión, cargos de reinstalación, o cualquier otro concepto que de acuerdo a lo estipulado con el SUSCRIPTOR se le difiera, y tenga relación con el servicio público domiciliario, GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. podrá declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

*Lo anterior dado que, al ser SUSCRIPTOR del servicio, automáticamente y por virtud legal de lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994, es PARTE del contrato de servicios públicos.*

*En consecuencia, al no realizar pago de las obligaciones contenidas en la factura No. 17276965 de manera INMEDIATA, es procedente dar aplicación automática a la cláusula de aceleración, cuyo fin es declarar extinguido el plazo y hacer efectiva la totalidad de la obligación incorporada en la respectiva factura.*

*Resulta pertinente indicar que, la anterior situación fue argumentada dentro del escrito de demanda, al hecho sexto, con el propósito de sustentar dicha posibilidad y entregar claridad sobre la facultad legal para el cobro de dicho concepto.*

*Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, TOTAL DE LA FACTURA y NUEVO SALDO DE CAPITAL, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero del escrito de demanda radicado ante su despacho.*

#### **COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA**

*Teniendo en cuenta que la suscripción del contrato de servicios públicos es de ADHESIÓN; Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago. Por lo anterior es de aclarar que el extremo demandado tiene conocimiento de este fenómeno jurídico, el cual es acentuado según el numeral 53 y 55 del capítulo X, descritos en el contrato de condiciones uniformes a lo referente de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la factura.*

*(...)*

*Es importante señor juez, que se entienda que la factura de servicios públicos es un título complejo en el que se integra la factura del servicio y el contrato con condiciones uniformes, los cuales deben ser analizados y estudiados en armonía, y no de manera individual; además sin perder de vista que su cobro se encuentra regulado bajo norma especial.*

*(...) el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a total a pagar y nuevo saldo capital, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado deuda anterior en la factura No. 17276965.*

*Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.”*

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) a fin de que se revoquen o reformen”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que “deberá interponerse

*con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito*”, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma la apoderada judicial recurrente, este despacho incurrió en yerro al abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por considerar que no se encontró acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo.

Ahora bien, el asunto de marras no merece un exhaustivo análisis dado que, a través del recurso interpuesto, la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS detalla y explica los valores cobrados en la factura de servicios públicos domiciliarios, en armonía con el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, documentos que en conjuntos conforman el título ejecutivo complejo base de recaudo.

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que, al tenor del canon 422 del C.G.P., en concordancia con una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos domiciliarios y el contrato de prestación del servicio o de condiciones uniformes, si cumplen con los requisitos de título ejecutivo complejo; razón por la cual deviene como único camino jurídico reponer el proveído del *14 de julio de 2021*, y proceder con el estudio de la demanda.

Ahora bien, adentrándose nuevamente el despacho en el examen de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, observa que la pretensión segunda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se indica de manera clara y precisa a partir de qué fecha se solicita el cobro de los intereses moratorios; por lo que debe aclararse tal circunstancia y especificar la fecha exacta a partir de la cual se contabiliza el cobro de dicho interés.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, que la demanda subsanada y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado [jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO REPONER** el proveído del **14 de julio de 2021**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**  
Juez

Lc.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**249f365e2f272ecf09fcd1f956fb361cdfcbdd60ef72f3bf824be9d926238a62**

Documento generado en 28/09/2021 03:29:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**